



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0278-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Partidos politicos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Carlos Ricardo Ávila Solís dirigió escrito al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional solicitando que se le notificara el inicio del proceso de selección de candidatos de elección popular al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para estar en condiciones de participar en el mismo. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, por instrucciones del presidente del CEN del PRI, el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario dio respuesta señalando que, por el momento del proceso electoral en que se encontraban, aún no se llevaba a cabo la integración de las listas de candidatos al Senado por el principio de representación proporcional. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el actor dirigió diversos escritos Sectores y Organizaciones del partido, informándoles de su intención y solicitando que se considerara su candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Política Permanente del PRI emitió acuerdo por el que se sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Ricardo Ávila Solís presentó medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político en contra de la aprobación del acuerdo que sancionaba las

candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como su registro ante la autoridad electoral. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Ricardo Ávila Solís presentó un escrito por el que manifestaba ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la lista nacional al cargo de senadores por el principio de representación proporcional, a su parecer, no se ajustaba a los principios constitucionales ni estatutarios del PRI. El veintinueve de marzo de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se registran, entre otras, las candidaturas al Senado por el principio de representación proporcional que postularía el PRI con el fin de participar en el Proceso Electoral 2017-2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General del INE, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al escrito del actor, el cual -a decir del enjuiciante- le fue notificado el día diecisiete siguiente. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, declarándolo infundado y confirmando la lista nacional de senadores plurinominales, así como su registro ante el Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, al considerar que indebidamente se le había excluido de las listas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que serán postulados por el PRI. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-278/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

De la lectura de su escrito se advierte que controvierte la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MOR-179/2018, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que ésta será materia de estudio en el presente asunto. De igual manera, endereza agravios en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del PRI que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federal por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Sin embargo, tanto el referido acuerdo como el registro de los candidatos ante la autoridad electoral fueron los actos combatidos ante la instancia partidaria, por lo que este órgano jurisdiccional se constreñirá a determinar si la resolución dictada por el órgano de justicia del PRI, que confirma el acuerdo referido y su registro ante la autoridad electoral, fue apegada a Derecho.

El actor aduce que la resolución del órgano de justicia intrapartidaria es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que no restituye de manera efectiva al actor en el goce de sus derechos violados ni tampoco funda ni motiva el ejercicio discrecional de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del PRI en la designación de los candidatos al Senado por el principio de representación proporcional; señala que dicha facultad es contraria a los principios democráticos que subyacen en toda normativa estatutaria. Lo anterior es así, porque -desde su perspectiva- hay una extralimitación de la facultad de auto organización del partido pues no se respetó el derecho a ser votado de los ciudadanos y militantes, al no haberse apegado a los cauces legales y no ajustar la designación de los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional a los principios del Estado Democrático. Ello, toda vez que no se emitió convocatoria para que los militantes pudieran gozar de igualdad de oportunidades, en el proceso de designación de candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, por lo que la designación hecha fue ilegal.

Se estima que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes. En la demanda a estudio, se advierte que los agravios que formula el actor son infundados, toda vez que no le asiste la razón en cuanto que la responsable dejó de fundar y motivar el ejercicio discrecional a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Nacional; ello porque se advierte que el

órgano de justicia señaló las disposiciones estatutarias aplicables y porque adujo que su ejercicio se encontraba revestido de los principios de auto organización y autodeterminación establecidos en favor de los partidos políticos. El procedimiento estatutario para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, previsto en los artículos 185, 212 y 213 de los Estatutos, que faculta al Comité Ejecutivo Nacional para someter a la consideración de la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción o aprobación, es una atribución establecida en su favor por tratarse de un órgano directivo, con funciones ejecutivas, que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y que desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que aprueba el propio Consejo Político Nacional. Por otra parte, la sanción y revisión a cargo de la Comisión Política Permanente⁷ y del Consejo Político Nacional, es una atribución que atiende a su naturaleza de máximo órgano deliberativo de dirección colegiada, entre cada Asamblea Nacional, que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes, que tiene carácter permanente y donde las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política de éste, en los términos de los propios Estatutos. En este sentido, la determinación de la Comisión Política Permanente de sancionar la lista propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional, por una parte y el ejercicio de vigilancia que lleva a cabo el Consejo Político Nacional para que, en su integración, se respeten los criterios establecidos por el artículo 213 de los Estatutos⁸ no conlleva un ejercicio injustificado de una facultad discrecional, toda vez que a ambos órganos colegiados concurren numerosas personas que, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para aprobar la respectiva valoración y sanción de las listas. Así, se estima que contrariamente a lo señalado por el actor, la resolución de la responsable fue congruente puesto que el ejercicio de ponderación y deliberación que llevó a cabo la Comisión Política Permanente, no debía circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, toda vez que la decisión final de dicho órgano colegiado se sustentó en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de sus integrantes; y, en ese sentido, no se encontraba obligado a expresar las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada una de los integrantes de la lista de candidatos a senadores por la vía plurinominal. Por otra parte, se estima que los agravios formulados por el actor también son inoperantes, al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la instancia partidista responsable o bien, porque se trata de meras repeticiones de los agravios hechos valer en la instancia previa, que no controvierten de manera frontal las razones expuestas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para confirmar los actos impugnados. Esta Sala Superior estima que, contrario a lo que sostiene el quejoso, que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar ni corroborar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa interpartidista, respecto de los requisitos que el quejoso afirma no se cumplieron. En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-224/2018 y SUP-JDC-237/2018. Finalmente, se considera que el agravio enderezado en contra del acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral también es inoperante, toda vez que el actor no controvierte por vicios propios el referido acuerdo, sino por supuestas irregularidades que, a su juicio, acontecieron al interior del partido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: Primero: Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018 suscrito Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG298/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con el expediente CNJP-JDPMOR-179/2018.